

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 25 DE ABRIL DE 2024.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

257/2023

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)

3 A 21  
RESUELTA

4/2023

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DEL ARTÍCULO 103, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO).

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)

22 A 27  
RESUELTA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES  
25 DE ABRIL DE 2024.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
LENIA BATRES GUADARRAMA  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN  
(POR DESEMPEÑAR COMISIÓN OFICIAL)**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Buenos días, señoras Ministras, señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 39 ordinaria, celebrada el martes veintitrés de abril del año en curso.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Está a su consideración el acta. Si no hay alguna observación, ¿podemos aprobarla en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.**

Continúe, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2023, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE.**

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA DISPOSICIÓN CUARTA, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación activa, legitimación pasiva y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto: ¿los podemos aprobar estos apartados en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.**

Pasaríamos al estudio de fondo, que se divide en 3 temas ¿cómo gusta usted exponerlo?

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Por separado, me parece bien.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Por separado. Entonces, veríamos el primer tema. Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con mucho gusto, Ministra Presidenta. Tema primero, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano competente para emitir las disposiciones regulatorias.

El Poder Ejecutivo Federal acude a la presente controversia para plantear, principalmente, el siguiente cuestionamiento: ¿Es el Instituto Federal de Telecomunicaciones la autoridad competente para regular la comunicación vía satelital en el país? La respuesta concluyente es que sí, el Instituto es la autoridad competente para

emitir las disposiciones generales que regulen la comunicación vía satélite a nivel nacional.

Se arriba a esta conclusión a partir de una lectura literal del artículo 28 constitucional, que en su párrafo 15º nos dice, de una manera explícita, que el Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad encargada de emitir la regulación sobre tres materias que son el objeto de las disposiciones regulatorias en materia de comunicación vía satélite. I. Debe regular el uso, el aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico. II. Las redes y las prestaciones de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones; y III. La prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

En términos generales, la propuesta explica cómo funciona el esquema básico y tradicional de comunicación vía satélite, que me permitiré repetir aquí, para ilustrar cómo esta actividad está comprendida íntegramente dentro de las competencias del Instituto demandado.

La comunicación vía satélite se realiza mediante redes satelitales compuestas de una estación transmisora, también llamada “estaciones terrenas”, que envían señales ascendientes a través de algunas bandas de frecuencia hacia un satélite que reciben las señales, las amplifica y las reenvía a la tierra, en un enlace descendiente por bandas de frecuencia diversa, para que las capte una estación receptora, o bien, también puede ser el caso de que las envíe a otros satélites, en lugar de a una estación terrena.

Habiendo explicado cómo funciona la comunicación vía satélite, en términos generales, es preciso señalar, que las bandas de frecuencia que utilizan las estaciones terrenas y los satélites para comunicarse entre sí, son una porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas. Por lo tanto, es claro que la comunicación satelital, al utilizar como medio el espectro radioeléctrico, entra dentro de la materia de regulación del Instituto que es, conforme al artículo 28 Constitucional, la que regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico.

A nivel legal, es todavía más clara la competencia del Instituto para regular la comunicación satelital, pues la Ley Federal de Telecomunicaciones en sus artículos 3° y 7°, lo faculta expresamente para regular el espectro radioeléctrico, además de las porciones geoestacionarias y órbitas satelitales con sus respectivas bandas de frecuencia asociadas que pueden ser objeto de concesión. Esas facultades legales, que están exclusivamente estudiadas en la propuesta, deben de leerse en consonancia con el artículo 28 Constitucional, párrafo 20º, fracción IV, que facultan al Instituto a emitir disposiciones administrativas de carácter general, exclusivamente, para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de competencia.

Ahora bien, en contraposición a este cúmulo de facultades, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, argumenta que le corresponde a ese Poder regular las redes de telecomunicaciones compuestas por satélites, en virtud de su facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.

Como relaté hace unos momentos, la Ley Federal de Telecomunicaciones le asigna de manera expresa y sin lugar a duda, la facultad de regular las redes de telecomunicaciones, así como el acceso a su infraestructura al Instituto Federal de Telecomunicaciones. En ese sentido, si la propia ley le ordena a otro órgano la reglamentación de su contenido, entonces, el Poder Ejecutivo, no puede reglamentar esa misma disposición sin contravenir el principio de supremacía de la ley, pues estaría actuando en contra de la propia norma.

Por tanto, se propone declarar infundado el argumento de la Consejería, en tanto que la facultad reglamentaria del Ejecutivo está sujeta al principio de subordinación jerárquica de la ley. En suma, a través de esa interpretación literal y estricta que hacemos del artículo 28 Constitucional, así como del contenido de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, debemos de concluir, que es el Instituto Federal de Telecomunicaciones el órgano competente para regular la comunicación vía satélite, que es, en el más sentido estricto, una faceta de las telecomunicaciones, que por su alto grado de especialidad técnica, debe de ser regulado por el órgano especializado en la materia.

Antes de concluir, solamente quisiera hacer del conocimiento de este Tribunal Pleno, que incorporé en el engrose, en el caso de que se apruebe la propuesta, ciertas consideraciones del amparo en revisión 717/2016, resuelto por la Primera Sala, que aunque trató específicamente sobre las facultades en materia de competencia económica que tiene el Instituto Federal de Telecomunicaciones, también se subrayó la fuente constitucional de sus atribuciones regulatorias en la materia, aprovechamiento y explotación del

espectro (del espectro radioeléctrico), así como de las capacidades técnicas del Instituto para regular los sectores especializados de su competencia. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro González Alcántara. Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor de reconocer que, en principio, el Instituto demandado tiene determinado ámbito de competencia para emitir en términos del artículo 28, párrafo 5°, regulación, aquellas normas referentes a la regulación, promoción, supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones; sin embargo, considero fundamental formular algunas precisiones con relación a ello.

Es importante recalcar que la facultad de expedir leyes, así como las facultades para reglamentar corresponden originariamente a los Poderes Legislativo en un caso y al Ejecutivo en el segundo, por lo que, de inicio, estimo que las disposiciones emitidas por el instituto demandado no pueden equipararse a las normas reglamentarias expedidas por dichos Poderes, pues estas revisten una naturaleza distinta. Tal como concluyó este Alto Tribunal al resolver la controversia constitucional 117/2014, el Constituyente otorgó una facultad regulatoria acotada y específica al Instituto Federal de Telecomunicaciones limitada a emitir disposiciones que regulen, entre otras cuestiones, el espectro radioeléctrico, materia dentro de la cual se encuentra la comunicación vía satelital y sobre la que versan las disposiciones impugnadas.

En mi opinión, la emisión del acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las disposiciones regulatorias en materia de comunicación vía satélite se enmarca en esta facultad otorgada a dicho órgano constitucional al vincularse directamente con sus competencias especializadas. De ahí que comparta, en lo general, el sentido propuesto por el proyecto en este apartado.

Ahora bien, considero que a partir de esta nueva configuración constitucional dispuesta por el Congreso General desde junio de dos mil trece, nos encontramos frente a lo que Felipe Tena Ramírez denominó en el derecho constitucional como “facultades coexistentes”, esto, pues la materia general sobre la que verse el acuerdo impugnado, es decir, la comunicación vía satelital puede ser reglamentada y regulada respectivamente por el Ejecutivo Federal y por el Instituto demandado, teniendo que observar y limitarse cada uno al ámbito de competencia constitucional conferido.

Tomando como punto de partida un entendimiento amplio de la impugnación competencial que ahora nos ocupa, considero fundamental reconocer que la emisión de regulaciones (como esta) por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones, no trastoca ni desconoce la facultad del Ejecutivo Federal para reglamentar los aspectos relativos a la comunicación vía satelital que, de manera posterior a la reforma constitucional de dos mil trece, mantenga en su esfera competencial. Ejemplo de ello, es la potestad de definir la reserva de la capacidad satelital.

Con las precisiones expuestas, estoy a favor de reconocer, en términos generales, que el Instituto demandado tiene la facultad para emitir el acuerdo impugnado; no obstante, me separo del reconocimiento de validez general que realiza el proyecto en el párrafo 54, toda vez que el concluir que dicho instituto cuenta con la facultad de emitir regulación en materia de comunicación vía satelital no supone en automático la validez de su contenido. Aunado a ello, en los siguientes subapartados de la propuesta, analizaremos normas específicas del acuerdo sobre las que este Pleno habrá de pronunciarse. Por estas consideraciones, mi voto será a favor, con consideraciones adicionales y separándome del párrafo 54. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Sí, yo estoy a favor del estudio de fondo del proyecto que se nos presenta. Creo que la preocupación del principal punto impugnado está contenida muy claramente en el punto 7.3 sobre el contenido de las disposiciones regulatorias, respecto que no impiden que el Ejecutivo Federal ejerza sus facultades para definir y administrar los tiempos reservados para el Estado.

Estoy a favor del proyecto, pues reconoce tal y como establece el artículo 28 constitucional y la ley respectiva que la autoridad competente para definir y administrar la capacidad de reserva satelital del Estado es el propio Ejecutivo Federal; así lo establece el proyecto claramente en su párrafo 84. También coincido en cuanto sostiene que el Ejecutivo Federal es el que debe definir qué tipo de reserva se debe garantizar incluyendo la cantidad y tamaño

de la capacidad de los servicios satelitales para ser considerados como adecuados y suficientes para los servicios que administra el propio Estado.

Efectivamente, en el párrafo 98 se reconoce que el numeral 4 de las disposiciones regulatorias no interfieren con las facultades conferidas a través de las Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para establecer políticas que promuevan la disponibilidad de capacidad y servicios satelitales suficientes para la redes de seguridad nacional, administración y vigilancia del uso y capacidad satelital reservada al Estado y la definición de capacidad satelital necesaria para el ejercicio de sus funciones.

El numeral 4 de las disposiciones regulatorias, refiere que el Instituto se asegurará de que las empresas concesionarias y autorizadas proporcionen de manera suficiente y adecuada la reserva de capacidad satelital definida por el Ejecutivo Federal a través de la secretaría mencionada, que se requiera de estos concesionarios respecto de los recursos orbitales para prestar servicios en el territorio nacional conforme al artículo 150 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Por ello, coincido en que el numeral impugnado no interfiere con la facultad del Ejecutivo para establecer políticas que promuevan capacidad de servicios satelitales para redes de seguridad nacional, administrar y vigilar el uso y capacidad satelital propia o definir la capacidad satelital que se requiera de dichos concesionarios de recursos orbitales. Muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más?  
Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias. Yo estoy de acuerdo con la propuesta, con el proyecto, pero me aparto de lo resuelto por la Primera Sala en el amparo en revisión 717/2016, que señaló el Ministro ponente que iba a agregar, con lo cual yo estaría en contra de este agregado. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto y en contra del agregado.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor, con consideraciones adicionales y separándome del párrafo 54.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto, me separo del párrafo 50.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto, agradeciendo la amabilidad del Ministro ponente por incluir el amparo en revisión 717/2016, de la Primera Sala.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra del agregado del precedente amparo en revisión 717/2016; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales y en contra del párrafo 54; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra del párrafo 50 y la señora Ministra Ríos Farjat, con precisiones.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Pasaríamos al segundo tema. Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con mucho gusto, Ministra Presidenta. Las disposiciones regulatorias en materia de comunicación vía satélite, sustituyen al Reglamento de Comunicación Vía Satélite.

En este apartado, la propuesta estudia el argumento de la Consejería Jurídica, según el cual el Reglamento de Comunicación Vía Satélite emitido por el Ejecutivo Federal, debe de seguir vigente en tanto no se contrapone a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión actualmente en vigor.

El argumento utiliza como punto de partida, el contenido en el tercer artículo transitorio del decreto que publica la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establecía un régimen de ultraactividad para las disposiciones administrativas vigentes en

aquel momento, hasta en tanto no se emitieran las nuevas que la sustituyeran, pero derogó aquellas disposiciones que contravinieran el contenido de la nueva ley.

La propuesta concluye que ese argumento es infundado, y es infundado por tres razones: Primero. El Reglamento de Comunicación Vía Satélite, emitido por el Ejecutivo, reglamenta la Ley Federal de Telecomunicaciones, que es una ley que fue abrogada por el decreto que expidió la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En ese sentido, el Tribunal Pleno no puede aceptar que la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo implique proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes abrogadas.

En otras palabras, no hay una razón para mantener la vigencia de reglamentos sobre leyes que actualmente no se encuentran en vigor.

Número 2. Según explicamos en el apartado anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad competente para regular la comunicación vía satélite; por ello, no es aceptable que el Poder Ejecutivo invada la competencia regulatoria de otro órgano que está constitucional y legalmente habilitado para ello. En tercero y último lugar, se propone declarar infundado el argumento de la Consejería Jurídica, según el cual, un reglamento del Ejecutivo solamente puede ser sustituido por otro reglamento del Ejecutivo.

La propuesta propone declarar infundado el argumento, porque las disposiciones regulatorias impugnadas fueron emitidas por

ministerio de ley. De esa forma, al emitir la regulación de su competencia, el propio instituto pone fin al régimen de ultraactividad del reglamento previsto en el artículo tercero transitorio del propio decreto por el que se publicó la Ley Federal vigente; sin embargo, es el propio decreto de promulgación el que abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y, por lo cual, queda sin vigencia el reglamento emitido por el Ejecutivo, por lo que la sustitución opera por ministerio de ley y no porque así lo dispongan las disposiciones regulatorias exclusivamente. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. En este apartado estoy en contra del reconocimiento de validez del artículo segundo transitorio impugnado. Como expuse en mi intervención anterior, considero que la facultad reglamentaria del Ejecutivo y la facultad regulatoria del instituto demandado son de naturaleza distinta, por lo que en este caso, existen facultades coexistentes en la medida en que ambos tienen competencia para regular aspectos de la comunicación vía satelital, mientras que la facultad del Ejecutivo para reglamentar las leyes expedidas por el Congreso es amplia y general, la facultad regulatoria que tiene el Instituto demandado es acotado al ámbito de su competencia especializada, tal y como lo establece el artículo 28 constitucional que reconoce que dicho Instituto podrá regular el espectro radioeléctrico, las redes, la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones en los términos que fijan las leyes; por estas razones, atendiendo a que las facultades reglamentaria y regulatoria pueden ser coexistentes, estimo que el artículo segundo transitorio del acuerdo impugnado genera

incertidumbre en cuanto a los aspectos de la materia satelital que corresponden al Ejecutivo Federal, pues ordena sustituir sin más su reglamento.

En efecto, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece diversas disposiciones, determina obligaciones que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las cuales (en su caso) sí podrían estar desarrolladas en el reglamento que disponga para tal efecto el Ejecutivo Federal, en ese sentido, si bien el reglamento en cuestión fue emitido en mil novecientos noventa y siete previo a la reforma constitucional del 2013, y motivo por el cual diversas disposiciones aún regulan cuestiones coincidentes, lo cierto es que, el artículo tercero transitorio de la Ley Federal (ya) dispone a *contrario sensu* que dejarán de aplicarse en automático aquellas disposiciones que se opongan a dicha ley; lo anterior, pues si bien se reconoce la facultad del Instituto de regular ciertas cuestiones especializadas relacionadas con la comunicación vía satelital, lo cierto es que no ignora que el Ejecutivo conserva la facultad de reglamentar otros aspectos que atañen a su esfera competencial.

Bajo dicha lógica, tomando como base el artículo 89, fracción I, de la Constitución, concluyo que corresponde al Ejecutivo Federal derogar, modificar o desplegar los actos que considere pertinentes para adecuar sus regulaciones internas y cumplir con su mandato en la materia. Además, estimo que ello no implica que se puedan aplicar normas tanto del reglamento como de las disposiciones que puedan resultar contradictorias, pues como (ya) mencioné, el régimen transitorio de la ley de la materia prevé que solo se mantendrán en vigencia aquellas disposiciones que no la

contradigan, de ahí que resulte viable que el reglamento se siga aplicando únicamente en lo que atañe a las competencias del Ejecutivo y no contravenga la Ley Federal en la materia y que el acuerdo impugnado regule únicamente aquello que con posterioridad a la reforma constitucional de 2013 se encuentra dentro de la esfera competencial del Instituto.

Finalmente, advierto que el régimen transitorio de las disposiciones impugnadas no prevé qué sucederá con los actos jurídicos celebrados bajo el amparo del reglamento antes vigente, lo anterior, (en mi opinión) constituye una deficiente regulación transitoria que genera incertidumbre respecto a la prestación de distintos servicios sociales a cargo del Ejecutivo que son esenciales para los sectores de la población en situación de mayor vulnerabilidad, por lo que el instituto demandado debió de establecer cómo operaría (en estos casos) la transición normativa conforme a las nuevas disposiciones. Finalmente, tal como lo hice en el apartado anterior, me separo del reconocimiento de validez general que se hace en el párrafo 76, pues que en este apartado se analice específicamente el artículo segundo transitorio. Por estas razones, votaré en contra de reconocer la validez de la norma transitoria impugnada. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, por favor

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Ortiz Ahlf vota en contra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Puede, un voto particular, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Muy bien.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Pasaríamos al siguiente tema. Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con mucho gusto, Ministra Presidenta. El contenido de las disposiciones regulatorias no impide que el Ejecutivo Federal ejerza sus facultades para definir y para administrar los tiempos reservados para el Estado (párrafo 78 a 113). En el tercer y último apartado se

estudia el argumento según el cual el numeral 4° de las disposiciones regulatorias, le impiden al Ejecutivo ejercer sus atribuciones de definir y de administrar la capacidad satelital necesaria para el ejercicio de sus funciones de comunicación social y para otros fines. La propuesta concluye que el argumento es infundado. Esta conclusión es el resultado de examinar primero el texto literal del artículo 150 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece en favor del Ejecutivo Federal la facultad de definir y administrar la capacidad satelital que el Estado requiera como reserva por parte de los concesionarios. Enseguida, se contrasta el texto legal al del numeral cuarto de las disposiciones regulatorias.

Del análisis de las dos normas se concluye que, mientras el artículo 150 de la ley faculta al Ejecutivo para definir y para administrar la reserva de capacidad satelital del Estado, también faculta de manera expresa al instituto para asegurarse que los concesionarios y autorizados proporcionen la reserva de capacidad al Estado de manera suficiente y adecuada. De lo anterior, se desprende que debe de haber una relación de coordinación entre estos dos órganos y, a su vez, que el Instituto está habilitado para emitir la regulación pertinente que asegure que los concesionarios a reserven la capacidad definida por el ejecutivo de una manera suficiente y adecuada. En este sentido, el numeral 4° de las disposiciones regulatorias desarrolla esta facultad en dos sentidos: Por una parte, establece un estándar sobre lo que significa cumplir con la obligación de manera suficiente y adecuada y, por la otra, establece la facultad de requerir información al Poder Ejecutivo y a los concesionarios para conocer cualquier problemática que se pudiera presentar en el cumplimiento de esas obligaciones. El

contenido normativo del numeral 4° de las disposiciones regulatorias es, por lo tanto, apegado a las obligaciones de vigilancia atribuidos al instituto en el artículo 150 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Por último, se aborda el planteamiento del Poder Ejecutivo, en el que afirma que la sustitución del Reglamento de Comunicación Satelital por las disposiciones regulatorias, podrían dar lugar a que los titulares de las actuales concesiones: Primero, soliciten la terminación de los convenios o, Segundo, decidieran no renovar diversos convenios celebrados con el Poder Ejecutivo para la prestación de diversos servicios públicos, poniendo en riesgo distintos programas sociales. El argumento se considera infundado. En primer lugar, es importante señalar que este es un argumento hipotético, en otras palabras, no se aportaron, no se aportaron evidencias en el escrito de demanda de una sola instancia en donde los concesionarios hubieran recibido algún convenio de colaboración con el Poder Ejecutivo a causa de la emisión de las disposiciones regulatorias. Además, es importante señalar que, a más de un año de la publicación de las disposiciones regulatorias, el Poder Ejecutivo tampoco ha hecho del conocimiento de este Pleno una sola instancia en donde ello haya ocurrido de manera posterior a la presentación de la demanda.

Al margen de ello, la propuesta razona que la terminación o la no renovación de los convenios por parte de los concesionarios son decisiones que siempre están disponibles y que pueden ser tomadas en el curso ordinario de sus operaciones, pero de ninguna manera, son una consecuencia necesaria de la emisión de las disposiciones a regulatorias. Además, es importante subrayar que el Poder Ejecutivo no explica en su demanda por qué la emisión de las disposiciones regulatorias podría llevar a los concesionarios a

terminar los convenios de colaboración con el Poder Ejecutivo sin que este Pleno pueda advertir violación constitucional en este punto. Por lo tanto, se concluye que no existe, no existe impedimento alguno de tipo legal para que el Poder actor ejerza las atribuciones que (según su dicho) le permitirían salvaguardar los derechos fundamentales de la ciudadanía a través de la celebración de convenios con los concesionarios para la prestación de distintos servicios públicos. Es cuanto, Ministra Presidenta, muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Consulto ¿en votación económica aprobamos este apartado? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.**

¿Tuvieron algún cambio los resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO ESTE ASUNTO, EN DEFINITIVA.**

Continúe, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2023, SOLICITADA POR LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, RESPECTO DEL ARTÍCULO 103, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO).**

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 103, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE PARA LA HOY CIUDAD DE MÉXICO), EN SU PORCIÓN NORMATIVA “...SE EXCEPTÚAN DE ESTA DISPOSICIÓN LOS ESCRITOS DE DEMANDA PRINCIPAL, RECONVENCIONAL O INCIDENTAL Y EN LOS QUE SE PIDAN LIQUIDACIONES, QUE NO SERÁN ADMITIDOS SI NO SE ACOMPAÑAN DE LAS COPIAS CORRESPONDIENTES” LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LOS ALCANCES Y EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE EJECUTORIA.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL**

## **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, legitimación, procedencia y antecedentes. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Consulto, ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Pasaríamos al estudio de los requisitos de la declaratoria general. Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con mucho gusto, Ministra Presidenta. La presente declaratoria general de inconstitucionalidad deriva del amparo en revisión 134/2023, resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del catorce de junio del dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos. En aquel asunto, la Primera Sala determinó que el segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), resulta inconstitucional por ser violatorio del derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para arribar a esa conclusión, la Primera Sala estimó que el desechamiento de cualquier acción, entre las cuales se encuentran las que se ejercen por medio de demanda principal, la reconvención, los incidentes, las liquidaciones con motivo de la no exhibición de las copias de

traslado, resultaba excesivo y desproporcional, ello, en virtud de que la exhibición de copias es un requisito de procedibilidad netamente formal y, por ende, de carácter subsanable.

Además, se determinó que si bien era cierto que la norma en análisis sí buscaba una finalidad constitucionalmente importante en tanto pretendía garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, lo cierto es que no existía una razón suficiente para que, en caso de que algunas acciones se consideraran que las faltas de copias sí es subsanable y en otras no, lo cual deriva en la institucionalidad del segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (aplicable para la hoy Ciudad de México).

Es en ese tenor que la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) sin que a la fecha el Congreso de la Ciudad de México haya derogado la norma de referencia teniendo noventa días hábiles para hacerlo, los cuales transcurrieron del once de octubre de dos mil veintitrés al tres de abril de dos mil veinticuatro, por lo que el proyecto concluye que subsiste el problema de constitucionalidad del cual ya se dio noticias y, por ende, debe ser declarado, en forma general, la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

En este punto valdría la pena agregar que, aunque es un criterio mayoritario que las entidades federativas dejaron de tener competencia para regular la materia desde la reforma

constitucionalidad del catorce de marzo de dos mil diecinueve, lo cierto es que la Ciudad de México no tiene vedado derogar normas a la luz del artículo 107 constitucional.

Finalmente, (como lo he hecho en precedentes) me reservo un voto aclaratorio respecto a la posibilidad de analizar la validez de la norma que en la jurisprudencia se considera inconstitucional. En este caso, coincido con las consideraciones del proyecto, así como con la invalidez de la norma declarada inconstitucional en la jurisprudencia de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien quiere hacer un comentario? Yo, nada más, lo pongo como duda, en este caso, se notificó al Congreso de la Unión en el senti... por ser el competente para reformar la norma declarada inconstitucional por la Primera Sala; sin embargo, este código fue emitido por el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias; no sería conveniente poner un párrafo porque, únicamente, se está notificando al Congreso no al Presidente, porque la ley dice que se tiene que notificar a la autoridad emisora.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Aquí hay que recordar que la Ciudad de México dependía del Ejecutivo Federal en términos generales, y desde ya de finales de los noventa se hace un régimen jurídico distinto y aquí tendríamos que notificarle al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México (desde luego) y al Congreso de la Ciudad de México, que por disposición de la reforma constitucional son las entidades que están obligadas a velar

por el bienestar de la población. Lo hacemos con mucho gusto, Ministra Presidenta, si no tienen inconveniente en ese sentido.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sí, muy bien. Con esta nota que se pondría en el proyecto, consulto: ¿alguien tiene algún comentario al respecto? ¿Se puede aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Pasaríamos al capítulo de efectos y decisión. Ministro ponente ¿quiere hacer de alguna observación?

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** No, Ministra Presidenta, simplemente, se propone que el problema de inconstitucionalidad advertido se supera limitando la declaratoria general de inconstitucionalidad al segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Alguien tiene alguna observación en este apartado? ¿Lo podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

¿Tuvieron algún cambio los resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.**

¿Tenemos otro asunto para el día de hoy?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y a convocar a las señoras Ministras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión de Pleno, que tendrá verificativo el próximo lunes veintinueve de abril del año en curso. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)**